

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2012
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

El dolo. Apreciación en concreto. Piratería. Alegato de estado de necesidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección 1ª

FECHA: 13-7-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Penal)

FUENTE: Texto del fallo a través del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 13034370012010100380. Actualización: 29-6-2012.

OTROS DATOS: Recurso 60/2010. Sentencia 80/2010.

SUMARIO:

“Contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de referencia se alzan en apelación los dos acusados que han resultado condenados por un delito contra la propiedad intelectual, Víctor y Antonio; los que, si bien en escritos separados, alegan que sea revisada la sentencia de instancia a fin de que se les reconozca la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal del estado de necesidad ...”.

[...]

“No se ha probado tal estado de indigencia, de un lado, y tampoco que no existiera otra alternativa que la de la venta o reventa de los productos audiovisuales «pirateados» ... quien convierte su modo de vida en una forma profesionalizada, si ésta atenta contra el ordenamiento jurídico, éste no le puede reconocer una invocación de necesidad ya que tal eventualidad se halla ligada a una coyuntura puntual pero no cuando se repite de modo continuado sin búsqueda alguna de salir de la conducta criminal”.

TEXTO COMPLETO:

En CIUDAD REAL, a trece de Julio de dos mil diez.

VISTO, por esta Sección 1 de esta Audiencia Provincial en la causa arriba referenciada, el recurso de apelación interpuestos por los Procuradores SRES. MOHINO ROLDAN y UTRERO CABANILLAS, en representación de

Víctor y Antonio, contra Sentencia dictada en el procedimiento PA : 454 /2009 del JDO. DE LO PENAL nº: 1; habiendo sido parte en él, como apelantes los mencionados recurrentes, y como apelados LAUREN FILMS VIDEOS HOGAR SL, representado por el Procurador SRA. SANTOS ALVARES y el Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, actuando como Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D.ALFONSO MORENO CARDOSO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el procedimiento de referencia se dictó Sentencia con fecha 4.3.2010, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: FALLO: Que debo condenar y condeno a Víctor y a Antonio como autores criminalmente responsable de un delito contra la propiedad intelectual a la pena de seis meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena y a doce meses de multa a razón de seis euros diarios con responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas no satisfechas en caso de impago a cada uno de ellos y que se sustituye en el caso de Antonio por la expulsión del territorio nacional por plazo de 10 años. Y todo ello con expresa imposición de costas por mitad. Debiendo indemnizar a la entidad AFGYVE y SGAE en las cantidades que se determinen en ejecución de sentencia por los perjuicios causados a este según lo expuesto en el fundamento de derecho tercero de esta resolución, individualizándose las cantidades que habrá de satisfacer cada uno según los efectos intervenidos.

Y como Hechos Probados expresamente se recogen los de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- Contra dicha Sentencia, por la representación procesal del hoy recurrente, se interpuso recurso de apelación que formalizó exponiendo las alegaciones que constan en su escrito, el cual se halla unido a las actuaciones.

TERCERO.- Por el Órgano Judicial sentenciador se remitieron a este Tribunal los Autos originales con todos los escritos presentados y, recibidos que fueron, se señaló día para deliberación, la que tuvo lugar el día doce de julio actual.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los de la sentencia de instancia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Contra la sentencia del Juzgado de lo Penal de referencia se alzan en apelación los dos acusados que han resultado condenados por un delito contra la propiedad intelectual, Víctor y Antonio; los que, si bien en escritos separados, alegan que sea revisada la sentencia de instancia a fin de que se les reconozca la circunstancia modificativa de responsabilidad criminal del estado de necesidad, la de haber disminuido los efectos del delito de acuerdo al art. 21.5º CP y que en la indemnización no se comprenda cantidad alguna para la SGAE porque entienden que no han reclamado. Además, por su parte, el acusado Antonio interesa que se le deje sin efecto la expulsión por razones humanitarias. Al recurso se oponen tanto el Ministerio Fiscal como la entidad Laurem Films Video Hogar SL y otras 7 entidades videográficas que termina solicitando la aclaración del fallo en el sentido de que sean indemnizadas las propietarias de los Vds. Pirateados, que son las productoras y distribuidoras de ese material videográfico.

SEGUNDO.- Sobre el primero de los motivos, ha de mantenerse la negativa ya formulada por la sentencia. No se ha probado tal estado de indigencia, de un lado, y tampoco que no existiera otra alternativa que la de la venta o reventa de los productos audiovisuales "pirateados". Es más, según se desprende de la aportación documental por el acusado Antonio, su supuesta pareja de hecho, cuenta con ayuda social por lo que, ni se explica que se hallare desplegando las referidas ventas en Piedrabuena, tan distante de donde se supone reside (Orduña) ni que no pudiese encontrar un trabajo o actividad mínima con la que socorrer sus primeras necesidades, en dicha o cercana población. Lo que traslada la idea, con el hecho de vivir en una furgoneta, que llevaban a cabo la venta ilícita por los distintos puntos de la geografía de modo profesional. Es decir, que quien convierte su modo de vida en una forma profesionalizada, si ésta atenta contra el ordenamiento jurídico, éste no le puede reconocer una invocación de necesidad ya que tal eventualidad se halla ligada a una coyuntura

puntual pero no cuando se repite de modo continuado sin búsqueda alguna de salir de la conducta criminal.

TERCERO.- *Tampoco es de aceptar que se haya producido la concurrencia atenuante, en punto a las cantidades que le fueron ocupadas, ya que las sumas así obtenidas lo fueron con carácter forzoso, como producto del delito y no, como debiera ser, por entrega voluntaria a los fines de reparar o minorar los efectos de aquél.*

CUARTO.- *En cuanto a la alegación relativa a la indemnización de la SGAE, una vez que se la efectuó el ofrecimiento de acciones y la indicación por esta el perjuicio concreto, (folio 114 de autos), el Ministerio Fiscal puede asumir como ha hecho la defensa y pretensión indemnizatoria correspondiente a aquella entidad, aun cuando no se hubiere personado, hasta tanto que no se produjera la renuncia expresa; lo que no es el caso, por el momento.*

QUINTO.- *Por lo que hace a la no expulsión del acusado Antonio, La Sala, no encuentra posibilidad para revocar una sustitución de la pena de prisión por expulsión decretada por la Juez "a quo", dado que lo hace en virtud del art. 89 CP y, ciertamente, como se pone de relieve por el Ministerio Fiscal, no se ha producido una modificación de su estancia irregular en España ni siquiera trámite encaminado a tal efecto.*

SEXTO.- *Por lo dicho, procede la desestimación de los recursos de apelación y la aclaración del fallo en los términos solicitados por la Entidad oponente a los mismos, según se deja indicado arriba. Todo lo cual con declaración de las costas de oficio a tenor del art. 240.1º Lecrim.*

Vistos los artículos citados y demás de aplicación al caso.

FALLAMOS

DESESTIMAMOS los recursos de apelación de Víctor, y Antonio y confirmamos la sentencia del Juzgado de lo Penal num. 1 de Ciudad Real, la que, no obstante, aclaramos su fallo en el sentido de que se indemnizaran también a las entidades propietarias de los DVDs pirateados, que son las productoras y distribuidoras de ese material videográfico y que aparecen reseñadas en el informe pericial obrante en las actuaciones. Las costas de esta alzada se declaran de oficio.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndoles saber que La presente resolución es firme y contra la misma NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.